



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340136341



17-03-2016

Bogotá D.C. 17-03-2016

Señor

**EDGAR SIERRA**

[sierra270@hotmail.com](mailto:sierra270@hotmail.com)

Asunto: Transporte de valores

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a través de correo electrónico, de fecha 25 de febrero de 2016, se plantea interrogante relacionado con el transporte de valores, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el propósito de dar respuesta a su interrogante, esta Ofician Asesora de Jurídica considera pertinente citar el siguiente marco normativo:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340136341



17-03-2016

**Frente al transporte de carga:**

El Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, fue expedido por el Presidente de la República, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

De esta manera, el Decreto 173 de 2001, fue compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, el cual frente al servicio público de transporte de carga, dispone:

*"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

*(Decreto 173 de 2001, artículo 6º)".*

Así mismo, el citado decreto define el manifiesto de carga en los siguientes términos:

*"Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional". (Negrillas fuera de texto)*

**Frente al transporte de valores:**

El Decreto 356 de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"*, reglamentado por el Decreto 3222 de 2002, señala lo siguiente:

*"Artículo 1º.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicio de vigilancia y seguridad privada.*

*(...)*

*Artículo 4º.- Campo de Aplicación. Se hallan sometidos al presente Decreto:*

*(...)*

**2. Los servicios de transporte de valores.**

*(...)*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340136341



17-03-2016

*Artículo 6º.- Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cuatro (4) modalidades:*

*Vigilancia fija. (...)*

*Vigilancia móvil. (...)*

*Escorta. (...)*

*Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas. (Negrillas fuera de texto)*

*Parágrafo.- El Gobierno Nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.*

*Artículo 7º.- Control La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas la personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.*

De igual manera, el citado decreto respecto de las empresas que realizan el transporte de valores, dispone:

*Artículo 30º.- Definición. Se entiende por empresa de transporte de valores, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas.*

*(...)*

*Artículo 34º.- licencia de funcionamiento y renovación. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto.*

*No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340136341



17-03-2016

*Artículo 38°.- Responsabilidad. Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el artículo 34 de este Decreto, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.*

En ese orden de ideas, este Despacho deja claro que para llevar a cabo el transporte de carga, es necesario el porte del manifiesto de carga, por ser éste el documento mediante el cual se ampara la mercancía transportada ante las distintas autoridades, así las cosas, el conductor del vehículo siempre deberá portarlo durante todo el recorrido. Lo anterior en virtud de lo establecido en el precitado Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante resaltar que frente al transporte de valores, existe norma especial encargada de reglamentarlo; dicha norma, es decir, el ya citado decreto 356 de 1994, señala que la Superintendencia de Vigilancia Y Seguridad Privada es la entidad que expide la licencia de funcionamiento a las empresas de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de ciertos requisitos; por lo tanto, en concepto de esta Oficina Asesora de Jurídica no se le debe exigir el porte del manifiesto de carga, el cual ampara el transporte de mercancías cuando se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación con empresas de transporte de carga debida y legalmente habilitada por esta Cartera Ministerial.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.  
Revisó: Claudia Montoya Campos.  
Fecha de elaboración: Marzo de 2016  
Número de radicado que responde: 17-03-2016  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )